

**JUZGADO VEINTIDÓS 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela recibida por reparto, Radicada bajo el No. **2022-377** de Lorena Miranda Ariza contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y Otro Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nini Johanna Villa Huergo'.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, **ADMÍTASE** la anterior acción de tutela instaurada por John Jairo Salazar González actuando como apoderado judicial de la señora Lorena Miranda Ariza contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Universidad Libre, al estar conforme con todos los requisitos constitucionales y legales para que se le dé trámite, y al verificar igualmente la competencia especial atribuida, imponiendo se desate en esta Sede Judicial.

**VINCULESE** A la Nación -Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

**ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, que publique la existencia de la presente acción de tutela, así como del presente auto, en su página web, como también en el micrositio de la Convocatoria Nación 3 de 2020, proceso de selección 1517 de 2020, cargo ofertado profesional código 2044, grado 9, OPEC 147798, para que todas las personas participantes dentro de la convocatoria referida, si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción constitucional, en el término de un (01) día contado a partir de la publicación de esta providencia, enviando los escritos al correo electrónico

[jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co), situación que deberá acreditar la – CNSC-al momento de responderla presente acción de tutela

**ENTÉRESE** a las partes de la admisión de la presente TUTELA.

**NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz a las accionadas, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de dos (02) días (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), las razones de defensa que les asisten frente a los hechos y pretensiones de la actora junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Mediante el escrito de tutela, el señor John Jairo Salazar actuando como apoderada de la señora Lorena Ariza solicita:

*“se solicita al juez constitucional decretar como medida cautelar suspender Convocatoria No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 – Nación 3. Esto, porque continuar con las etapas del proceso implica que se adelanten inscripciones en un proceso que se encuentra viciado por las irregularidades aca descritas, que violentaron los derechos de personas que, como mi poderdante, tienen derecho a participar pero de manera transparente y sin los yerros descritos en las pruebas, por lo que el tiempo que continué en actividad el proceso repercute en expectativas legítimas de quienes se inscriben, afectando derechos de terceros, con lo que se cumplen los presupuestos para decretar esta medida.”.*

Sobre el particular se advierte que las medidas provisionales en materia de tutela tienen fundamento en las disposiciones previstas en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, que indica lo siguiente:

***Medidas Provisionales para proteger un derecho.*** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

(...)

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se*

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

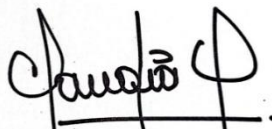
Es así que la medida provisional pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho y como su nombre lo indica, es mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que es independiente de la decisión final.

El juez de tutela puede adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

En este caso conforme a la situación planteada, la medida provisional que pretende se haga efectiva es precisamente lo que solicita en la tutela, la suspensión de la Convocatoria Nación No. 3, y es por ello que tal situación se resolverá en el fallo correspondiente, razón por la que no se accede a la misma.

En consecuencia, este Despacho **NIEGA** la medida provisional solicitada por la señora Lorena Miranda Ariza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**JUEZ**